

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en este asunto, se ha subsanado la demanda dentro del término concedido. Caucasia, agosto 9 de 2023. Sírvasse proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 353

REFERENCIA : CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DEMANDANTE : LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00107-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por la señora LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN, identificada con C.C. No. 1.063.789.458, a través de apoderada.

Revisada la demanda que antecede, se tiene que la misma reúne los requisitos legales para su admisión, y que además, que la señora LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN, identificada con C.C. No. 1.063.789.458, solicita la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Libertador, Córdoba, con serial No. 36486840, donde fue registrada el 01 de febrero de 2005, por cuanto tiene doble registro, dado que luego fue registrada en la Notaría de ese mismo municipio el día 06 de abril de 2009; registro de nacimientos con serial No. 40709861.

Se constata que los registros difieren en relación al nombre, a la fecha de nacimiento y uno de ellos carece de los datos de la madre, situación ésta que amerita un análisis por parte de la judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN, identificada con C.C. No. 1.063.789.458, toda vez que reúne los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contenido en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados como tal por la parte demandante y las que se decreten de oficio dentro del presente asunto.

CUARTO: Notificar la presente demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. MARÍA ESPERANZA GARCÍA MARÍN, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 115.083 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 068 fijado hoy 10/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario